

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 52.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Villarrobledo, Albacete, Cipriano Yañez Sanchez, de 36 años de edad, alto, pelo negro, color moreno, barba cerrada, viste pantalón, chaqueta de paño negro, chaleco oscuro, gorra negra, botecillos blancos, y Ramon Lopez Rodriguez, de 21 años, de estatura baja, pelo negro, color moreno, barba y afeitada la barbilla, viste pantalón azul de algodón, chaqueta de lana á cuadros de color aplomado, gorra de pelo y alpargatas cerradas, dando conocimiento á esta Direccion en el momento que sean habidos.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados presos, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Leon 8 de Octubre de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Deslinde de montes.

Habiéndose practicado por la Jefatura de montes de esta provincia, á instancia de D. Julian é Isidoro Ordoñez, vecinos de Villasanta por sí y como apoderados de D.<sup>a</sup> Elisa Arana Fernandez, vecina de Madrid el deslinde de los montes públicos que figuran en el catálogo de los exceptuados con los números 133, 135, 139, 149, 158 y 163, denominados respectivamente «Los Majadones» «Urdiales y la Hoja» «Valle de la Magdalena y Candanedo» «La Deluza» «Valdecarras y sus agregados» y «Valle de las Rivas y sus agregados» pertenecientes al 1.<sup>o</sup> al pueblo de Cabanillas, el 2.<sup>o</sup> á Cascañes, el 3.<sup>o</sup> á La Sosa, correspondientes al Ayuntamiento de Cuadros; el 4.<sup>o</sup> al pueblo de Valderilla, el 5.<sup>o</sup> á Garrafo y el 6.<sup>o</sup> á los de Riosequino, San Felix, Palazuolo y Villasanta los tres primeros correspondientes al Ayuntamiento de Garrafo y el último á Villaquilambre, cuyo preliminar de deslinde de los expresados montes se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 110 del día 12 de Marzo último, habiendo tenido efecto en los días 28 de Mayo, 4, 8, 10, 12 y 20 de Junio del corriente año previas las formalidades establecidas en los artículos 26 al 32 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; he acordado anunciar dicho deslinde con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del men-

cionado Reglamento para que si alguna corporacion ó particular se creen agraviados en el indicado deslinde, presenten en este Gobierno de provincia sus reclamaciones dentro del improrrogable plazo de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna por ningun concepto ni pretesto.

Leon 6 de Octubre de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

#### MINAS.

Habiendo presentado D. Alberto Laurin, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Gabriel Grecoire, vecino de Paris, registrador de la mina de tierras auríferas llamada *Pozo del Sol*, situ en término de Castropodame, el papel de pagos al Estado para reintegro de 40 pertenencias demarcadas y al en que ha de estenderso el título de propiedad y vista la Real orden de 19 de Febrero del año último, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 7 de Octubre de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

## SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS.	GRANOS.				LEGUMBRES.		CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Hectólitro.				Kilógramo.		Litro.			Kilógramo.			Kilógramo.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Malt.	Garbanos.	Aves.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Paca.	Carnero.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Astorga.....	10 27	14 85	14 06	» »	» 46	» 85	1 18	» 50	» »	» 98	» 98	2 »	» 05	» 04
La Bañeza.....	16 22	8 38	12 16	» »	» 52	» 04	1 03	» 42	» 77	1 09	» 98	1 63	» 02	» 02
La Vecilla.....	19 81	15 03	15 »	» »	» 75	» 72	1 »	» 50	1 »	1 »	» 80	2 »	» 05	» 05
Leon.....	17 57	11 02	12 07	» »	» 78	» 04	1 19	» 56	1 12	1 39	1 39	3 86	» 05	» 05
Murias de Paredes.....	21 »	16 »	17 »	» »	» 80	» 75	1 »	» 50	1 »	» 60	» 60	1 75	» 05	» 04
Ponferrada.....	17 53	9 01	18 60	» »	» 48	» 75	1 13	» 40	» 75	1 20	1 20	2 »	» 12	» 12
Riaño.....	20 »	16 »	15 »	» »	» 75	» 75	1 20	» 60	1 »	» 90	» 90	2 »	» 06	» 06
Sahagun.....	18 23	14 25	14 25	» »	» 80	» 70	1 20	» 40	» 80	1 25	1 25	2 »	» 05	» 05
Valencia de D. Juan.....	17 50	9 50	13 »	» »	» 50	» »	1 25	» 35	» 60	1 »	1 »	2 »	» 05	» 05
Villafranca del Bierzo.....	23 42	16 81	16 22	» »	» 57	» 02	1 24	» 30	» 76	1 »	1 »	2 »	» 08	» 08
TOTAL.....	190 55	125 75	143 26	» »	6 41	6 42	11 40	4 53	7 80	10 41	9 10	21 24	» 58	» 56
Precio medio general.....	19 05	12 57	14 32	» »	» 64	» 71	» 45	1 14	» 86	1 04	1 01	2 12	» 05	» 05

## RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.	LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.....	Máximo.....	23 42	Villafranca del Bierzo...
	Mínimo.....	16 22	La Bañeza.....
CEBADA.....	Máximo.....	16 »	Murias y Riaño.....
	Mínimo.....	8 38	La Bañeza.....

Leon 11 de Setiembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan B. Orta y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, RIVERA.

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de la provincia de Leon.

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha 25 de Setiembre último, dice á esta Administracion lo que sigue:

Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se halla á cargo de la Administracion Económica provincial, llamó especialmente su atencion el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habian realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones

que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibian de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobacion. A este fin se reclamaron á esa Administracion relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedian, pueblos á quienes pertenecian y nombre de los compradores de aquellos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, tambien, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habian realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este ser-

vicio ha sido objeto en general por la Administracion, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de éstas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminacion del ejercicio de cada Presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultacion de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarlo, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general en cum-

plimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocian la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras, al practicar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que solo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaria á dichas Corporaciones, esta Inspeccion general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administracion con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en conso-

nancia con las mismas:

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento *declare* haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, solo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á este haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un período mayor que el del pertenecimiento á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirlos que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos, y en cuanto á las que procedan de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con

los antecedentes que existan ó cualquiera esa Administración.

5.ª No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del Reglamento de la Administración económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunos ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunales y que sirven para atenuar á las cargas municipales, ya consistan aquellos en arrendados, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales é individuos á quienes incumba su observancia, esperando que los señores Alcaldes, dispondrán lo conveniente para que se remita á esta Administración los certificados trimestrales que deben facilitar, aun cuando sean negativos, á fin de evitar la responsabilidad que en otro caso se les exigirá.

León 7 de Octubre de 1886.—El Administrador, P. A., Ramon Fernandez.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

*Real orden de 15 de Enero de 1852.*

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el artículo 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y refe-

rencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

*Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.*

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con prescripción de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de

Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalizan los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 22 de Diciembre de 1852

(Hacienda).—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllas en arriendos ó en cualquiera clase de enajenamientos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas....»

Real orden de 23 de Agosto de 1858

(Gobernación).—«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las

fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:.....»

Las Secciones de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1845 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, no hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, posito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

#### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Leon.*

Segun dispone el art. 98 de las Ordenanzas municipales, la feria de los Santos en esta capital será del 21 del corriente en adelante, y la de San Andrés, del 28 al 30 de Noviembre la de ganado caballar, mular, asnal y de cerda, y del 1.º al 3 de Diciembre la de ganado vacuno.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Leon 7 de Octubre de 1886.—J. R. del Valle.

#### JUZGADOS.

*Cédula de citacion.*

El Sr. D. Marcelino Aguudez, Juez de instrucción de este partido, ha acordado, por providencia de este día dictada en causa que se sigue con motivo de la tentativa de allanamiento de la casa morada de Petra Rodríguez, vecina de Valdecasillo, que ignorándose el actual paradero del testigo Nicolás Díez y Díez, residente últimamente en Campillo, se le cita por medio de cédula que se inserte en el Boletín oficial de Leon y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de 10 días y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas, y durante las horas de audiencia, se presente en este Juzgado á rendir declaración en dicha causa; y para que tenga lugar la citación, expido la presente en La Vecilla á 18 de Setiembre de 1886.—El Escribano judicial, Leandro Mateo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### IMPORTANTE.

*El Contador de fondos provinciales y municipales*, compendio de contabilidad, por partida doble, aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por D. Manuel Galindo y Perez, Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de la Caja general de Depósitos, es un libro necesario, especialmente para cuantos, por razón de sus cargos, tienen que intervenir, de cualquier modo, en la gestión provincial y municipal.—Su método y claridad pone al alcance de los que la estudien el modo y forma de llevar con exactitud la contabilidad.—Resuelve con acierto cuantas dudas pueden ocurrir al espíritu más tímido, é inspirado y escrito con arreglo á las recientes disposiciones legales de reforma publicadas y que inserta literalmente con todos los modelos, es un seguro directorio para poder llenar con precisión las obligaciones que afectan á los funcionarios.—Los Contadores, empleados provinciales, Sres. alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Depositarios, Recaudadores y cuantos intervienen en las operaciones de administración, deben apresurarse á adquirir este utilísimo libro sin atender consejos, ni dirección extraños á él para evitar confusión y errores, casi siempre difíciles de remediar. La obra se halla en Madrid calle de San Gregorio núm. 8.

#### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SECCION DE LUGO.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el arrastre del material de Telégrafos desmontada entre esta estación y la de Villafranca del Bierzo.

1.º En el término de ocho días, á contar desde aquel en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se celebrará concurso ante el Director de Telégrafos de Lugo y encargado de la Estación de Villafranca, para el arrastre del material desmontado

entre dichas estaciones, fijando la cantidad de cien kilogramos como unidad para el arrastre tanto de alambre como de porcelana y soporte.

2.º El número de kilogramos que hay que arrastrar, de todo clase de material, desde Piedrafitá hasta los almacenes de Lugo es de 8.719 kilogramos y desde el mismo punto hasta los de Villafranca de 2.422 kilogramos.

3.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del arrastre en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta capital.

4.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á conducir á los puntos que se designan en el art. 2.º el material que expresa el 3.º del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. .... de .... á razón de .... pesetas los cien kilogramos de toda clase de material, y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Delegación de Hacienda la fianza de .... pesetas .... céntimos importe del 5 por 100 del valor total del arrastre.

Fecha y firma.

5.º Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, queda siempre reservado á la superioridad la libre facultad de aprobar ó no el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación dicho remate hasta que sea aprobado.

6.º En el término de tres días, á contar desde esta fecha en que se comuniquen la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el 5 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye la fianza ó no otorgase el contrato perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista.

7.º El arrastre deberá empezar á los cuatro días de comunicado al contratista la adjudicación de la subasta, y deberá quedar terminado dentro de los quince días siguientes.

8.º El pago se hará por el jefe de la Sección de Lugo, tan pronto se presenten por el contratista los recibos del Capataz del trayecto entre esta y Villafranca de haber entregado el material en los puntos designados.

9.º El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato, renunciando á todo fuero especial.

Lugo 2 de Octubre de 1886.—El Director, Ulpiano Cifuentes.